

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2020-00276 00

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión de los documentos que se aportaron como base de la acción instaurada y que se pretenden ejecutar de conformidad con las pretensiones de la demanda, se advierte que, no se presentó el título ejecutivo completo, el cual es requisito indispensable para librar la orden de apremio solicitada al tenor de lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, nótese como los documentos que se anexaron como soporte de las obligaciones reclamadas en las pretensiones de la demanda son los documentos vistos a folios 2 a 19 de la actuación, sin embargo, estos no pueden ser considerados por si solos como un título ejecutivo en contra de la demandada, puesto que, se tratarían de un título complejo, los cuales debieron aportarse de forma conjunta y completa con la integridad de la prueba anticipada que cursó en el juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, atendiendo los preceptos constitucionales adoptados por la Corte Suprema de Justicia¹.

Esto quiere decir que, el título ejecutivo lo conforma no solamente el acta de calificación de preguntas, el cuestionario, la constancia del Juez practicante sobre los hechos susceptibles de confesión contenidos en el pliego escrito, sino que lo constituye toda la actuación que cursó en el Juzgado 69 –prueba anticipada–, en cuanto le corresponde a la Autoridad Judicial que va conocer del proceso ejecutivo y ante quien se pretende hacer constar, realizar la valoración de la misma en aras de verificar la existencia de una

obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, no obstante y a pesar de haberse requerido al actor para que allegara la documentación echada de menos, ha transcurrido más de un (1) desde el último requerimiento, sin que a la fecha se haya aportado las copias solicitadas de la integridad de la prueba anticipada que se adelantó.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por María Stella Romero en contra de Edelfina Pérez Castro y otros.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE los anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día nueve (9) de febrero de 2022
Por anotación en estado N° **12** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774eef3b0c14cd2939d028be50e9efd2ad41c8c01132b19d6a516b963f9e91ea**

Documento generado en 08/02/2022 12:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>